Número 138. Lunes 17 de Noviembre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	*Cénts*
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía á las diez de esta noche lo siguiente:=En las 24 horas hasta las doce del dia de hoy, 14 invasiones, 191 defunciones, 70 de ellas de casos anteriores. En los arrabales 8 casos. El Cónsul de Saint Nazaire telegrafía que en las últimas 24 horas han ocurrido en Nantes 7 defunciones del cólera, quedando 45 individuos en tratamiento.»

Soria, 15 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía á las seis de la tarde que en las 24 horas hasta las doce del dia de hoy han ocurrido 136 invasiones en la ciudad y 10 en los arrabales; 44 defunciones, de ellas 21 de casos anteriores. El Cónsul en Saint Nazaire participa que en las 24 últimas horas han ocurrido en Nantes 4 defunciones, quedando en tratamiento 36 enfermos. El Cónsul en Orán avisa haber ocurrido 6 defunciones.»

Soria, 16 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«El Sr. Embajador España París telegrafía lo siguiente: Sigue decreciendo epidemia: en 108 invasiones que señala parte oficial, sólo ha habido 11 defunciones y 32 de casos anteriores; en arrabales 7 casos. El Cónsul Saint Nazaire comunica en las últimas 24 horas han ocurido 4 defunciones del cólera en Nantes. Cónsul en Nápoles, que desde su último telegrama han ocurrido 3 casos del cólera en capital y 1 colerina; resto distrito sin novedad.»

Soria, 17 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 200.

Siendo preciso y necesario conocer el estado sanitario de todos los pueblos por exigirlo así las circunstancias, encargo á los Alcaldes de esta provincia no sólo que dén parte diario en la forma que ántes venian haciéndolo, sino que cumplan cuantas disposiciones se tienen dictadas por este Gobierno para evitar la presentacion en sus respectivas localidades de cualquier enfermedad contagiosa.

Soria, 16 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 201.

Habiéndose fugado de la cárcel de Vich el preso Pedro Roig, de 25 años de edad, estatura regular, cara redonda, ojos grandes, color moreno, pelo negro y nariz abultada, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de órden público procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposicion á los efectos que procedan.

Soria, 16 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

No obstante haber trascurrido con grande exceso el término señalado por mi circular de 22 de Octubre último, inserta en el *Boletin oficial* del 24, algunos Sres. Alcaldes que, segun los datos existentes en esta Seccion de Fomento, han impuesto multas por contravencion á la legislacion penal de montes ó recibido de este Gobierno las correspondientes órdenes para notificar las que el mismo ha impuesto, no me han dado conocimiento de haber oficiado á la autoridad judicial competente para que ejecute su exaccion con arreglo á derecho, ni siquiera de haber apremiado á los multados con el 5 por 100 diario; y como los plazos señalados para satisfacer dichas multas han espirado hace ya muchos dias, y no consta que se hayan satisfecho, resuelto como estoy á hacer efectivas las responsabilidades impuestas en bien de la riqueza forestal de la provincia, prevengo á los referidos Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto, que si en el nuevo é improrrogable término de seis dias, á contar desde el en que se publique esta circular, no me participan haber oficiado á la autoridad judicial para que proceda á la exaccion de las multas en el caso á que se refiere la de 22 de Octubre citada, ó apremiado á los multados en el de haber espirado los plazos para solventarlas y no haberse hecho aun el apremio, quedan desde luego incursos en el máximum de la multa prescrita por el art. 184 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de ser sometidos á la accion de los Tribunales ordinarios si resultase que faltando á la obligacion que les impone su cargo han dejado de promover la ejecucion de las penas.

Soria, 14 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Negociado.—Carreteras.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupacion de varias fincas que en término municipal de Medinaceli han de ser expropiadas con motivo de la construccion de las obras del ramal al ferrocarril desde el trozo 5.° de la carretera de 3.er órden de dicha villa á Almazan, cuyos propietarios aparecen en la relacion rectificada que aparece inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al 8 de Agosto último; he acordado su publicacion en este periódico oficial, fijando el plazo de ocho dias para que los propietarios é interesados á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estiman oportuno entablar el recurso que se les concede por el art. 19 de la ley de expropiacion vigente.

Al propio tiempo he resuelto que trascurrido que sea el indicado término sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, comparezcan ante el Alcalde del referido pueblo dentro del plazo de otros ocho dias para que hagan la designacion del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos; previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento, reformado éste último por Real decreto de 4 de Julio de 1881; en la inteligencia que de no hacer tal designacion dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos aquellas condiciones, se entenderá que se conforman, á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 21, con el que haya de representar á la Administracion.

Soria, 15 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Almazan	14 40	9 90	9 90	»	1 02	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08
Agreda	15 06	8 75	7 06	»	0 60	0 50	1 35	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 05	0 05
Burgo de Osma	14 41	9 01	8 56	»	0 78	0 78	1 07	0 20	0 78	1 46	»	2 06	0 08	0 08
Medinaceli	14 41	9 57	9 01	»	0 78	0 60	1 03	0 35	0 84	1 52	»	2 17	0 04	0 04
Soria	14 41	9 10	9 46	»	0 98	0 50	1 11	0 50	0 93	1 54	»	2 17	0 05	0 05
Totales	72 69	44 33	43 99	»	4 16	3 16	5 98	1 83	4 02	7 32	»	10 30	0 30	0 30
Precio medio general en la provincia	14 54	8 06	8 79	»	0 83	0 63	1 19	0 36	0 80	1 46	»	2 06	0 06	0 06

		HECTÓLITRO. — Pets. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo...	Precio máximo	15 66	Agreda.
	Id. mínimo	14 40	Almazan.
Cebada..	Id. máximo	9 90	Almazan.
	Id. mínimo	7 57	Medinaceli.

Soria, 10 de Noviembre de 1884.=El Jefe de la Administracion de Fomento, Pedro Antonio Sanchez =V.° B.°=El Gobernador, Vilches.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 5 de Noviembre de 1884.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Enterada de los asuntos resueltos por la Comision por tener el carácter de urgentes, fueron aprobados.

Autorizó á la Comision provincial para que examine la memoria titulada «El Ferrocarril posible por Soria» presentada por el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y si la encuentra aceptable disponga la impresion del número de ejemplares que crea suficientes.

Leido el dictámen emitido por la Comision de peticiones, de conformidad con el mismo, dejó en suspenso hasta la reunion de Abril próximo las de los Sres. D. Andrés Escudero, cirujano del hospital del Burgo, y la de Marcos Moreno, operario de la Imprenta provincial. Y despues de un largo debate en el que tomaron parte los Sres. Alcalde, Sanz, Mingo, Martinez, Peñalba y Marqués acerca de la instancia de D. Mauuel Avilés, pidiendo que se le aumente la pension con objeto de pasar á Italia á perfeccionarse en sus estudios de canto, aprobó el dictámen de aquélla, elevando dicha pension á 3.000 pesetas anuales, que disfrutará desde el dia que acredite haber salido para dicho punto.

Dada cuenta de la vacante de Conserje 2.° de la Corporacion, nombró á Felipe Brieva, entendiéndose este nombramiento como interino hasta que por gracia especial obtenga la dispensa necesaria de la Superioridad para desempeñar dicho cargo por no ser licenciado de Ejército, y caso de que esta gracia no se le concediera, la Diputacion dispondrá las formalidades con que habia de atender á la provision de aquella.

Nombró á los Sres. Alcalde, Del Amo y Marqués para que dén dictámen en el expediente de deslinde de Valderoman, Tarancueña y Caracena.

Enterada de la comunicacion dirigida á este Cuerpo por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza invitándole á introducir mejoras en las Escuelas Normales, así como á establecer una academia para los trabajadores, quedó conforme con la atenta contestacion dada por la Comision, ofreciendo ir paulatinamente haciendo las reformas que indica y el compromiso adquirido por la Diputacion con el Ayuntamiento de la capital de dejarle los locales que hoy ocupa la Escuela Normal de Maestros, autorizó á la Comision para buscar otro local con las circunstancias necesarias y proponer su adquisicion ó arrendamiento á la Diputacion.

Tambien quedó conforme con la negativa que dió á la solicitud del Maestro de la Escuela del hospicio del Burgo, pidiendo se le indemnizase con alguna cantidad por retribuciones de los niños asilados.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador trasladando otra del M. I. Cabildo Catedral del Burgo rogando se sirva contribuir la Diputacion al gasto que ha de ocasionar la ampliacion del cementerio; despues de un largo debate en el que tomaron parte los Sres. Marques, Martinez, Peñalba, Córdova (D. Félix) y Alcalde, á ruego del Sr. Marqués se suspendió toda resolucion sobre el particular hasta la próxima reunion ordinaría en que presentaría datos estadísticos en pró de la peticion.

Dispuso se eleve una instancia á S. M. impetrando el indulto de los 85 vecinos de Yelo procesados por corta y sustraccion de leña en el monte del termino municipal, y condenados á dos meses y medio de arresto mayor y costas.

Enterada de las gestiones practicadas por los representantes de las compañías de seguros el Fénix y la Union y la francesa El Sol, para que se inscriban las fincas y mobiliario de propiedad de la provincia, acordó que la Comision provincial tome datos acerca de las condiciones de dichas sociedades, así como de las locales de Soria y el Burgo, y que informe en su dia detalladamente lo que considere más beneficioso á los intereses provinciales.

Visto el voluminoso expediente instruido para el deslinde de Añavieja con los demás pueblos limítrofes, y las dificultades que ofrece el adoptar una inmediata resolucion, acordó comisionar á los Sres. Martinez, Córdova (D. Juan) y Sanz Encabo, para que girando una visita sobre el terreno propongan la resolucion que consideren más justa.

Vista igualmente el acta que por conducto del Sr. Gobernador remite el Alcalde de Espeja sobre los conflictos promovidos por el de Quintana-Raya (Burgos) con motivo de no querer respetar el deslinde practicado en el año 1871, acordó declarar en su fuerza y vigor el mismo amparando al pueblo reclamante en su derecho, y que este acuerdo se comunique al Sr. Gobernador para que lo ponga en conocimiento del de aquella provincia.

Examinadas las instancias presentadas por María Ciria, de esta ciudad, y Santiago Alonso y otros vecinos de San Leonardo pidiendo auxilio del presupuesto por habérseles incendiado sus moradas, acordó desestimarlas.

Del propio modo desestimó otra instancia del Ayuntamiento de Somaen solicitando se le conceda del fondo de calamidades 3 500 pesetas con que poder atender á los perjuicios sufridos con motivo del desprendimiento del castillo.

Aprobó las ordenanzas municipales de Pozalmuro, Borjabad y Quintanas Rubias de Arriba, suprimiendo la doble multa que preceptúa el art. 16 de las últimas, y dispuso se devuelvan al Ayuntamiento del Collado las presentadas para su nueva redaccion limitada al mejor régimen interior del pueblo.

Dada cuenta del expediente promovido en la construccion del primer trozo de la carretera de San Estéban de Gormaz á la provincia de Segovia, con motivo de haber llamado la atencion el contratista acerca del peligro que ofrecia á las obras de la alcantarilla cerca de dicha villa que iba á ejecutar los contínuos desbordamientos de las aguas debidos á la apertura de un portillo del muro en el ala del puente, y visto el informe emitido sobre el particular por el Jefe de Obras provinciales, despues de una larga discusion habida entre los Diputados señores Alcalde, Cuartero, Marqués, Peñalba, Ramos y Sanz, y declarada por el Sr. Presidente suficientemente discutida la cuestion, á propuesta del mismo se acordó que la Comision provincial, tomando cuantos datos estime convenientes del Jefe de Obras provinciales sobre la forma de evitar el peligro que amenazaría á la alcantarilla, procure despues una conferencia con la representacion del Ayuntamiento y el dueño del molino próximo al puente, á fin de arreglar amistosamente lo que á todos más ó ménos interesa.

Visto el expediente instruido por la Comision provincial para llevar á efecto la autorizacion que de la Diputacion recibió á fin de indemnizar á los pueblos el servicio de bagajes que prestaron en el año 1883 á 1884, y que el recelo á una distribucion poco equitativa por la inexactitud de los datos la hizo declinar el encargo que recibiera, acordó sus-

pender toda resolucion hasta que vengan los nuevos datos pedidos.

Quedó enterada de la Real órden autorizando el presupuesto ordinario del corriente año con las modificaciones introducidas por este Cuerpo en 17 de Julio anterior.

Prestó su conformidad al acuerdo de la Comision disponiendo se satisfagan con cargo á gastos generales del hospicio de Soria las 92 pesetas que no habian podido abonarse á las amas de lactancia por retribuciones del mes de Junio último, á causa de haberse agotado el crédito para dicha obligacion.

Quedó enterada de hallarse expuestas al publico en Secretaría las cuentas generales del presupuesto de 1883-84.

Aprobó la resolucion adoptada por el Presidente de la Corporacion disponiendo que el abono de haberes al Capellan del hospicio de Soria se hiciera por conducto de la Directora á los Capellanes designados por el Ilmo. Obispo de la Diócesis, y que continúe así hasta que la Corporacion disponga si lo cree conveniente el anuncio de la vacante.

Dispuso que continúe con el carácter de interino D. Joaquin Redondo en el cargo de ministrante del hospital del Burgo, y que se pregunte á la Directora y Médicos del establecimiento si el interesado reune las condiciones necesarias, y caso negativo que la Comision provincial anuncie la vacante y la confiera al que considere con mayores méritos.

Aprobó la distribucion de fondos para el mes de Diciembre próximo.

Resultando de los expedientes instruidos sobre reclamacion de cargas contra los establecimientos de Beneficencia que por los interesados no se han traido á los mismos los documentos que se les tienen prevenidos, acordó que se espere á que se lleve á efecto esta circumstancia para resolver lo que sea procedente.

Ultimamente, acordó que sin perjuicio de la resolucion que recaiga en el expediente sobre provision de nuevo título del Contador, se le abone del sobrante que resulta en el sueldo que le tiene señalado la Diputacion y se halla consignado en los presupuestos de 1883 á 84 y el corriente por vía de gratificacion y en compensacion de la suma que falta para completar la cantidad alzada para gastos de material que le corresponde por reglamento, la diferencia que resulta del haber que se le consigna en el título expedido por el Ministerio al que tiene de la Corporacion.

Soria, 12 de Noviembre de 1884.=El Vicepresidente, Del Rio.=El Secretario, Abad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligacion de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de poblacion, cuidó de facilitarles por el art. 101 el remedio más eficaz para que la Escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentacion oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales, que no reclamaban tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralizacion administrativa, sino que exigian una accion concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin amenguar ninguno de los deberes y atribuciones de alta direccion y tutela propias del Gobierno, abría ya, sin embargo, ancho campo de descentralizacion y de economía para la Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentacion práctica esta base que la ley no podia ni debia sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instruccion primaria no estarian todavía por crear, á pesar de los 27 años trascurridos desde la promulgacion de la ley, 4.794 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instruccien en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido tambien el peligroso escollo de que por una interpretacion abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopcion de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantias de estabilidad y reunan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de Instruccion pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoista, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instruccion pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tener segun el censo de poblacion, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que la escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.° Que en el último año hayan concurrido á esta escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo ménos la mitad de la poblacion escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.° Si de las Escuelas que cada municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporcion entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservacion de ella ocasionase al presupuesto munici pal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.° En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociacion que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesion temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así conviniere, y la subvencion anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si así conviniera tambien.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.° Para que pueda hacerse segun previenen los artículos que preceden esta asimilacion de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.° Que á cambio de la subvencion anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquellos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.° de la ley de Instruccion pública.

3.° Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.° Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.° Que se han de enseñar en la Escuelas todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, segun la ley vigente de Instruccion pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educacion, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.° Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instruccion pública.

Art. 6.° Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de poblacion. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.° En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvencion que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafon.

Art. 8.° Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvencion que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.°

Art. 9.° Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública la aprobacion de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.—(Gaceta del dia 12 de Noviembre de 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, decretada en 2 del corriente por el Gobernador de la provincia de Teruel, porque de la visita de inspeccion girada por el Delegado de dicha Autoridad resultó: que no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni de los bienes de Propios, ni noticia alguna del capital que debió ingresar en la Caja general de Depósitos por

la tercera parte de la venta de los mismos: que si bien habia acordado en 23 de Setiembre de 1876 proceder ejecutivamente contra el Ayuntamiento de los años de 1872 á 75 por el alcance de 3.836 pesetas 13 céntimos, y se instruyó al efecto expediente, quedó este paralizado, sin que constase que hubiera ingresado en las arcas municipales cantidad alguna por el indicado concepto: que no se acordaba la distribucion mensual de los fondos, ni existian libros de caja ni de intervencion, ni se habian formado las cuentas de 1882-83, no obstante el tiempo trascurrido: que tampoco aparecian cargaremes ni libramientos de ninguna especie, ni se publicaban los estados trimestrales de los fondos: que tampoco se llevaban las notas semanales referentes á las obras públicas que se hacian por administracion: que asimismo se hallaba en el más lamentable estado el padron de la riqueza municipal, tanto por lo que respecta á su conservacion cuanto por las muchas intercalaciones que se notaban en él; y que la Administracion de consumos estaba encargada á una sola persona, sin que nadie interviniera sus operaciones, por cuyo motivo no podia menos de hallarse expuesta á graves abusos.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884:

Considerando que de los hechos expuestos resultan causas graves que han podido perjudicar los intereses del Municipio, por lo que aparece desde luego justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en las precitadas Reales órdenes;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO. =*Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.*—(Gaceta del dia 19 de Setiembre de 1884.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en el expediente sobre declaracion de herederos de Felipe Martinez de Miguel, vecino que fué de Abejar, cuyo fallecimiento sin testar tuvo lugar en dicha villa en 12 de Marzo último, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en el Juzgado á reclamarlo en forma, debiendo hacer presente que hasta el dia sólo lo ha solicitado María Martinez Diez, sobrina carnal del finado.

Soria, 11 de Noviembre de 1884.=El actuario, Lucas Alameda.=V.° B.°=El Juez, Arguch.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Ambrosio Martinez Borobio, vecino de Almazul, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones á Buenaventura Hernandez Vargas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al primero, los cuales, con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes raices.—Pueblo y término de Almazul.

Una casa sita en el casco de esta poblacion con su corral que le sirve de entrada en la calle de San Pedro, señalada con el núm. 13: consta de piso bajo y desvan, y tiene una superficie de doscientos setenta y nueve metros cuadrados; linda por la derecha entrando con corral de Matías Oliveros; por la izquierda con casa de Bernardino Borobio, y por su frente la citada calle, en 375 pesetas.

Una tierra de sembradura en el sitio que llaman los Congostos, de diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que linda por Norte y Oeste cerros; por el Este, tierra de Federico Martinez, y por Sur, camino, en 45 pesetas.

Otra en Fuentemollina, de once áreas y diez y ocho centiáreas, que linda por Norte tierra de Juan Gómara; por Este, cerro; por Sur, de Agustin Gómara, y por Oeste, el rio, en 30 pesetas.

Otra en Liebrezuela, de diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que linda por Norte tierra de Juan Cavero; al Este, de Antonino Rubio; al Sur, Hombría, y al Oeste, de Elías Martinez, en 45 pesetas.

Otra en el Barranquillo, de cabida de cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que linda por el Norte de Simeon Rubio; por el Este, de Federico Martinez; por Sur, de Eugenio Vargas, y por el Oeste, de Toribio Borobio, en 7 pesetas 50 cénts.

Otra tierra en la Cantera, de cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda al Norte y Oeste de Telesforo Vargas; al Este, de Toribio Borobio, y al Sur, camino, en 15 pesetas.

Otra en la Cuenca, de veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte de Lucas Vargas; al Este, de Pedro Jimeno, al Sur, de Toribio Borobio, y al Oeste, ribazo, en 30 pesetas.

Otra en Carra-Villaseca, de diez y seis áreas y seis centiáreas, que linda al Norte de Agustin Gómara; al Este, cerro; al Sur, de Estanislao Vallejo, y al Oeste, de Antonio Borobio, en 15 pesetas.

Otra en dicho Carra-Villaseca, de diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que linda al Norte yermo; al Este, de Vidal García; al Sur, cerro, y al Oeste, de Felipe Ledesma, en 30 pesetas.

Otra en Carra-Portillo, de once áreas y diez y ocho centiáreas, que linda al Norte cerro; al Este, de Aniceto Vargas; al Sur, Hombría, y al Oeste, yermo, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en Carra-Záraves, de veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte de Pedro Jimeno; al Este y Oeste, camino, y al Sur, de Telesforo Vargas, en 30 pesetas.

Otra en el citado Carra-Záraves, de once áreas y diez y ocho centiáreas, que linda al Norte de Aniceto Vargas; al Este y Oeste, cerro, y al Sur, de Dámaso Rubio, en 15 pesetas.

Otra en Cuesta-Gorda, de once áreas y diez y ocho centiáreas, que linda al Norte lastra; al Este, ribazo; al Sur, de Severo Tovar, y al Oeste, de Luis Lopez, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en las Ballestas, de veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte de Telesforo Vargas; al Este, de Antonio Vas; al Sur, cerro, y al Oeste, yermo, en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra en el referido sitio de las Ballestas, de veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte senda; al Este Esteban Vas; al Sur y Oeste, yermos, en 18 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Almazul el dia 2 de Diciembre próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 7 de Noviembre de 1884.= Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Deseando el Banco de España enajenar 117 fincas que posee en los términos municipales de Fuencaliente y Salinas de Medina, y las cuales le fueron adjudicadas en virtud de alcance que resultó á Don Antonio Jodra, y de que respondió el interesado y sus fiadores, se hace público por medio del presente periódico para conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de las referidas fincas.

Por lo tanto, se admiten en esta Delegacion proposiciones para la adquisicion de las 117 fincas mencionadas, ya en junto ó ya separadamente para cada una de ellas.

En la proposicion se hará constar la finca ó fincas que se deseen adquirir, el precio que por ellas se ofrece y la forma en que ha de verificarse el pago, así como el nombre y domicilio del proponente.

El inventario detallado de las mencionadas propiedades se hallará de manifiesto para los que deseen examinarlo en el local de esta Delegacion y en el que ocupa la agencia del establecimiento de Medinaceli.

Soria, 12 de Noviembre de 1884.=El Delegado, Antonio Carpena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, comisionados ejecutores y contribuyentes,

ARREGLADO

Á LA INSTRUCION DE 20 DE MAYO PRÓXIMO PASADO

por la Redaccion de

El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados Municipales.

Octava edicion anotada y concordada.

Responde esta edicion á la reforma trascendental llevada á cabo por el Real decreto de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del dia 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instruccion para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, y está ajustada por completo á la legislacion nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instruccion reciente.

Consta esta edicion de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislacion; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligacion de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volúmen en 8.° mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 reales á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente.

Nota. A los taberneros que continuamente se surtan de aguardientes se les hará buena rebaja en los precios para que puedan cargar mejores clases y más barato que en Aragon. 5—30

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. 51

SORIA.—Imprenta provincial.